

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO N° 2826

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD NEUMATICA DEL CARIBE S.A.
Demandado: GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S
Radicación: 76001-31-03-001-2015-00144-00

La apoderada judicial de la parte actora, mediante el escrito que antecede solicita el embargo y retención de los dineros que el demandado GRUPO MINERO DEL GUAVITO S.A.S. identificado con Nit. 900.4710.318 -7, posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias, relacionadas: *"BANCOLOMBIA, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIEDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, HSBC, BBVA, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, HELM BANK y BANCAMIA"*; y el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que le puedan corresponder al demandado GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S. sobre un *"CARGADOR DE RUEDA REFERENCIA CLG 856 SERIE CLG00856HBL291111 RE - 21648"*.

Se debe indicar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora en cuanto al embargo de las cuentas bancarias, limitando el embargo a la suma de \$869.266.879, teniendo en cuenta el valor de la orden de pago emitida en el presente asunto, más un 50%.

Ahora, en lo que respecta al embargo de la maquinaria *"CARGADOR DE RUEDA REFERENCIA CLG 856 SERIE CLG00856HBL291111 RE - 21648"*, se le debe solicitar a la parte actora que aclare su petición indicando las características de la maquinaria, lugar y número de registro de la misma.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la entidad demandada GRUPO MINERO DEL GUAVITO S.A.S. identificado con Nit. 900.4710.318 -7 en las entidades crediticias relacionadas. Límitese el embargo a la suma de \$ \$869.266.879.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

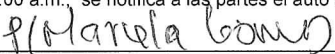
3°.- REQUERIR a la parte actora para que aclare su petición respecto del embargo y secuestro de la maquinaria CARGADOR DE RUEDA REFERENCIA

CLG 856 SERIE CLG00856HBL291111 RE – 21648, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>153</u> de hoy <u>04 SEP 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

P/ Marcela Góngora
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2752

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAVIER FERNANDO VILLAMIZAR
Radicación: 76001-31-03-002-2010-00569-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante en contra del auto No. 1799 de 2 de junio de 2017, que suspendió la diligencia de remate programada en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente fundamenta lo interpuesto, exponiendo que el documento “*sin fecha*”, que motivo la decisión atacada, si bien proviene de ente estatal, en el mismo se ilustra que surgió como producto de los requerimientos elevados ante dicha dependencia por parte de la apoderada de la demandada en el presente asunto, lo que denota un actuar dilatorio y que busca obstaculizar el desarrollo del proceso.

Añade que el presente asunto data del año 2010 y ya en otrora se hubo pronunciamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto los bienes perseguidos aquí, sin que actualmente se vea afectada la enajenabilidad del bien, pues las medidas fueron levantadas por parte de la Fiscalía 42 Especializada de Bogotá.

Finalmente apunta que no puede desconocerse los derechos del Banco Davivienda S.A. como acreedor y por ende solicita se fije nuevamente fecha de remate.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte actora recorrió el traslado expresando que al provenir el oficio en cuestión de una entidad del Estado, mediante la cual se comunica la inajenabilidad, se impide que se subaste el predio hasta tanto se verifique la situación actual del mismo.

En ese sentido, considera oportuno suspender cualquier impulso del proceso mientras se da cumplimiento a la orden impartida en la decisión que se recurre.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así entonces, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si por haberse surtido actuaciones anteriores relacionadas con la Fiscalía General de la Nación, al devenir la actual comunicación motivada por la intervención de la apoderada del extremo pasivo, debe obviarse el requerimiento realizado por el ente estatal emisor del oficio en cuestión y proseguirse con el trámite adelantado.

Con el propósito de atender lo planteado, debe decirse que le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que con antelación ya se promovieron actuaciones tendientes a verificar procesos penales que contenían inmersos los bienes perseguidos en este proceso, tal como se verifica de la revisión del expediente; sin embargo, omite esgrimir la parte en sus argumentos que los sujetos relacionados en aquella ocasión distan de los que se comunican en el oficio que dio origen al auto recurrido, pues es otra dependencia judicial la que se informa que ostenta actuaciones que involucran los predios que atañen este compulsivo.

En ese sentido, no es dable establecer que por haberse surtido en una anterior ocasión, actuaciones referentes a investigaciones penales, por sí solo ello implique una necesidad de obviar pronunciamiento de un ente estatal que informa sobre la necesidad de abstenerse de promover un actuar que afecte lo decidido en otra instancia.

Ahora, cabe precisar que si bien la decisión no se encontraba aún registrada en el folio de matrícula adjunto, es menester que se surta el trámite ordenado para proseguir con la ejecución que se adelanta, pues una vez constatado lo concerniente a las medidas cautelares de los bienes, podrá conocerse de forma detallada lo relacionado en las comunicaciones remitidas, para así proceder como en derecho corresponda.

Así las cosas, considerando lo expuesto, es adecuado señalar que el actuar del Despacho no está cercenando derechos, sino por el contrario velando por una debida garantía de los mismos, por lo que, una vez evidenciado que la decisión recurrida se ajusta a derecho, se mantendrá la providencia atacada.

Finalmente, como quiera que la decisión conculcada no se encuentra enlistada entre aquellas susceptibles del recurso de alzada, se negará lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

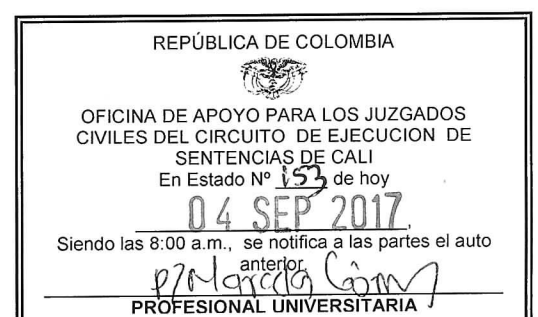
1°.- NO REPONER el auto No. 1799 de 2 de junio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **2767**

Radicación: 76001-31-03-003-2010-00148-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: JORGE ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ y ANGELICA
MARÍA FRANCO GARZÓN

La conciliadora en insolvencia –abogada Gloria Soley Peña Moreno- del Centro de Conciliación “Justicia Alternativa” allega memorial solicitando la declaratoria de terminación del presente proceso, toda vez que se ha cumplido los términos del acuerdo de abril 20 de 2016.

Al respecto, el artículo 558 del C.G. del P. señala que una vez se verificado el cumplimiento del acuerdo, “...**el conciliador expedirá certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.**”

En ese sentido y teniendo en cuenta que el escrito presentado por la conciliadora en insolvencia reúne los requisitos contemplados por la normativa transcrita, el Despacho procederá a declarar la terminación del presente proceso en virtud del cumplimiento del acuerdo de negociación de dudas de persona natural no comerciante celebrado ante el Centro de Conciliación “Justicia Alternativa” a través del acta de conciliación de abril 20 de 2016.

En cuanto al tema del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, se concluyó que sobre el presente negocio no opera tal normativa, puesto que, una vez revisada la cuantía estimada por la parte ejecutante en el año 2010, se determinó que la misma ni siquiera alcanza los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa anualidad, esto conforme lo ordena el artículo 3º de dicha normativa - referente al hecho generador de la medida arancelaria- por lo que no se ordenará el pago de tal contribución parafiscal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR LA TEMRINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO en virtud del cumplimiento del acuerdo de negociación de dudas de persona natural no comerciante celebrado ante el Centro de Conciliación “Justicia Alternativa” a través del acta de conciliación de abril 20 de 2016.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4°.- SIN costas.

5°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>153</u>	de hoy <u>04 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>P/ Marcela Gómez</u>	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **2790**
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00187-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELSON SUAREZ DELGADO
Demandado: AMADEO SUAREZ DELGADO

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia en virtud del pago total de la obligación realizada directamente por el demandado al demandante.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de acceder tal petición, toda vez que de la revisión del plenario no se observa el poder conferido al apoderado del ejecutante ni escrito que acredite la facultad de recibir a éste conferida por el ejecutante, conforme lo ordena el artículo 461 del C.G. del P., por lo tanto, hasta tanto no se acredite tal faculta conferida al profesional del derecho solicitante, o el ejecutante directamente solicite la terminación del proceso, el Despacho se abstendrá de dar por terminado el proceso por pago total obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para que obre y conste en el proceso en referencia.

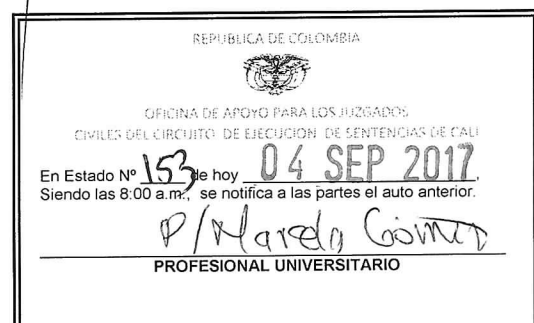
2º.- ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rdch.



Señor ³
JUEZ TPRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.
E. S. D. *febr*

REF : PROCESO EJECUTIVO (DENTRO DE PROCESO ABREVIADO) RAD.
No. 187-11
DDTE : NELSON SUAREZ.
DDOS: AMADEO SUAREZ
Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'824.868 de Jamundí (V), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 58.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a usted muy respetuosamente con el propósito de solicitarle:

Se sirva decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación realizada directamente al demandante por el demandado **AMADEO SUAREZ** en su totalidad.

Así mismo solicito se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la consecuente elaboración de los respectivos oficios.

En caso de que se hubieran verificado descuentos del salario o similares al demandado, solicito a usted ordene la entrega de los respectivos títulos a quien le corresponda.

Fundamento la presente en el artículo 461 del C.G.P.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Cordialmente:

[Firma]
PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ
C.C. No. 16'824.868 DE JAMUNDI (V).
T.P. No. 58.458 DEL C.S. DE LA J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2829

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMAN ENRIQUE LÓPEZ ALZATE
Demandado: MÓNICA ZULUAGA
Radicación: 76001-31-003-008-2013-00039

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante ostenta la facultad de recibir dentro del presente proceso y su solicitud cumple con lo requerido por el artículo 461 del C.G. del P., el Despacho dispondrá decretar la terminación del proceso de la referencia en virtud del pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de someter el presente negocio a los preceptos enmarcados por la Ley 1394 de 2010, toda vez que la cuantía estimada en el acto de presentación de la demanda a cargo de la parte ejecutante ni siquiera alcanza los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa anualidad, conforme lo ordena el artículo 3° de la precitada ley reguladora de dicha medida arancelaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la presente obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- SIN COSTAS, por no haberse causado.

4°.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

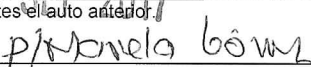
5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
			
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	Nº	de hoy
		153	
		04 SEP 2017	siendo las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el auto anterior			
			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

Radicación: 76001-31-03-008-2014-00638-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: SKINCO COLOMBIT S.A.

Demandado: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO DUQUE USECHE

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarla.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, identificada con C.C. 66.774.137 de Palmira (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia. Líbrese el Oficio correspondiente.

3º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-31464** a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

4º.- Una vez el secuestre designado se pronuncie frente al nombramiento dispuesto en esta providencia, **DEVUÉLVASE** al despacho el presente expediente, esto con el fin de definir lo concerniente a la fijación de fecha de remate del bien que se encuentre embargado, secuestrado y avaluado.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>153</u> de hoy <u>04 SEP 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>P/ Marcela Gomez</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando certificado catastral para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvasse Proveer.

p/ Marcela Gms
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2734

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM VASQUEZ LUNA y OTRA
Demandado: NATHALY JÍMENA URBANO ORTEGA
Radicación: 76001-3103-010-2009-00284-00

La parte actora aporta certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-290116 y No. 370-290111 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se determine como avalúo para tener en cuenta en el presente proceso el valor correspondiente al avalúo catastral de los bienes incrementados en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, se accederá a lo pretendido, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-290116	\$62.946.000	\$ 31.473.000	\$94.419.000
370-290111	\$3.003.000	\$1.001.500	\$4.004.500

NOTIFÍQUESE
La Juez,

[Firma]
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy

04 SEP 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior

p/ Marcela Gms
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando aceptar cesión del crédito. Sírvasse proveer.

El Marelo Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2824

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JHON ALEXANDER MOSCOSO TORRES
Radicación: 76001-3103-010-2012-00528-00

La entidad demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a GUILLERMO CAMACHO POLANIA.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito, y se tendrá como apoderado judicial del cesionario al profesional del derecho designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y GUILLERMO CAMACHO POLANIA.

2º.- TÉNGASE a GUILLERMO CAMACHO POLANIA, identificado con C.C. 94.416.006 de Cali (V.), como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTUNÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a GUILLERMO CAMACHO POLANIA.

4º.- TÉNGASE como apoderado judicial del extremo activo, al Dr. Alonso Rodríguez González, identificado con C.C. 6.382.751 de Palmira (V.) y T.P. 182.185

del C.S. de la J., para que actúe en los términos y condiciones descritas en el poder a él conferido.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

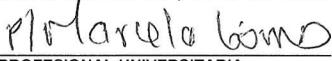
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy 14 SEP 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **2816**
Radicación: 76001-31-03-011-2011-00483-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: MARTHA LUCIA CUARTAS Y JUAN PABLO BEDOYA
GONZÁLEZ

La señora **MARTHA LUCIA CUARTAS** –parte ejecutada dentro del proceso de la referencia- solicita que se declare terminado el presente asunto frente a ella, pues afirma que el día 18 de mayo de la calenda canceló la totalidad del crédito hipotecario adeudado a la parte ejecutante, cancelando en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario la suma de \$50.000.000.00, hecho que pretende soportar con la fotocopia de consignación que anexa a su solicitud.

Teniendo en cuenta que la ejecutante que solicita la terminación del proceso celebró acuerdo de negociación de deudas con sus acreedores ante el Centro de Conciliación “FUNDASOLCO”, hecho que el citado centro le comunicó a este despacho mediante oficio No. CCYAF-012/17, resulta imperioso traer a colación el párrafo segundo del artículo 558 del C.G. del P., el cual reza que “*Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.*”

Por lo anteriormente consignado, se oficiara al Centro de Conciliación “FUNDASOLCO” a efectos de que, en virtud del proceso ejecutivo de la referencia, se sirva comunicarle a este Despacho si la señora **MARTHA LUCIA CUARTAS**— parte ejecutada dentro del proceso de la referencia- cumplió o no el acuerdo de negociación de dudas celebrado por ella y sus acreedores mediante Acta de Conciliación No. 000080 de julio 16 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **ABSTENERSE** de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

2º.- **OFICIAR** al Centro de Conciliación “FUNDASOLCO” a efectos de que, en virtud del proceso ejecutivo de la referencia, se sirva comunicarle a este Despacho si la señora **MARTHA LUCIA CUARTAS**– parte ejecutada dentro del proceso de la referencia- cumplió o no el acuerdo de negociación de dudas celebrado por ella y sus acreedores mediante Acta de Conciliación No. 000080 de julio 16 de 2015, a fin de dar por terminado la presente ejecución en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 558 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Rdch.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2822

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: FERNANDO EMILIO VALVERDE
Radicación: 76001-3103-013-2012-00140-00

Efectuado el traslado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados, procederá el Despacho a otorgar eficacia procesal.

Seguidamente, atendiendo la solicitud de la parte actora, al hallarse cumplidos los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P., se fijará fecha para diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-314589 por valor de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$216.000.000)** y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-314476 por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 2 de octubre de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-314476 y 370-314589 de propiedad del demandado FERNANDO EMILIO VALVERDE, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo

451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, el 70% del avalúo de los bienes inmueble a rematar, esto es, para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-314476 por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** y para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-314589 por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$151.200.000)** de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2825

Radicación: 013-2012-00140

Ejecutivo VS Fernando Emilio Valverde

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito (folios 162), la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 162 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se encuentra liquidada hasta el 11 de abril de 2016.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>153</u>	de hoy <u>04 SEP 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
p/ <u>Narelis Gómez</u>	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2823

Radicación: 76001-3103-014-2007-00245-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NURY TINOCO (Cesionaria)
Demandado: WILSON ALBERTO MONDRAGON PAEZ Y OTRA

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 3 de octubre de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-412339 de propiedad de los demandados WILSON ALBERTO MONDRAGON PAEZ Y NORMA PATRICIA DIAZ MORENO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- TENER como base de la licitación, la suma de \$127'712.550, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

4º.- EXPÍDASE el listado para remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas

publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy 04 SEP 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

p/marcela bonny
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2743

Radicación: 76001-3103-014-2009-00420-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JANICE ADRIANA MEDINA LASSO
Demandado: SOCIEDAD GARRIDO BRAVO & CIA

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 709 de 17 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el despacho desconoce lo planteado en la solicitud referente a distintos yerros que la administración de justicia ha tenido, por lo que alega que se obvia un principio básico de la norma procesal que es el objeto de los procedimientos, donde la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial priman sobre lo formal.

Aunado a lo dicho, itera los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, planteando que sin importar la etapa en que se encuentra el proceso debe procurarse la satisfacción de derechos.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutante manifiesta que todo lo desarrollado en el proceso ha sido acatando la normativa procesal aplicable y por ello no se constata vulneración al debido proceso.

Señala que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y que si pretende atacar un asunto relativo al mismo,

debió atacarlo en el momento procesal oportuno, además de que el recurrente enfatiza en que ya ha ejercido diversas acciones judiciales sin que ninguna prosperara, lo que lleva a cuestionarse sobre la viabilidad de lo pretendido y configura una maniobra dilatoria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar, si se incurrió en un error al no detenerse a analizar los argumentos esbozados por el petente en la solicitud de nulidad formulada, implicando ello que se desconociese el objeto de los procedimientos.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan*

su ejercicio."¹, siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad alegada no constituye ninguna de las causales que taxativamente se encuentran consagradas en el estatuto procesal vigente, tal como se anotó en la providencia recurrida, no puede pretender el recurrente que sean atendidos los fundamentos contenidos en una solicitud que no se ajusta a derecho, pues no puede llamar a que esta agencia judicial desconozca el debido proceso so pretexto de una posible garantía de derechos, siendo válido recordar que un derecho no puede yuxtaponerse al de otra persona en un trámite donde el Juez ha de velar por la protección a los derechos de las partes, siendo así inocuo detenerse a analizar planteamientos interpuestos de una forma procesal inadecuada, como ocurre en el caso que nos ocupa.

De igual forma, ha de considerarse que el argumento esbozado en el recurso no ataca los fundamentos en que se basó la decisión cuestionada, sino que persigue que percaten situaciones ya surtidas en el proceso, como ya se anotó, motivo por el que, lo ahora planteado no lleva a este Despacho a convencimiento sobre la concurrencia de algún yerro procesal.

En ese sentido, es preciso recalcar que no se evidencia que exista vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho, atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, respetando en toda actuación los derechos de las partes, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Como quiera que la providencia atacada no se encuentra enlistada entre aquellas susceptible del recurso de apelación, no se concederá lo interpuesto de forma subsidiaria.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER auto No. 709 de 17 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CATI
En Estado N° <u>153</u> de hoy <u>04 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>p/ Marcela Boin</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate y el excedente del remate. Sírvase proveer.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2645**

Ejecutivo VS Luis Enrique Jiménez Vallecilla

Radicación: 014-2010-00339

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día veinticuatro (24) de julio de 2017, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble tipo urbano ubicado en la Avenida 4A Oeste 5-09, según certificado expedido por planeación municipal, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-256832** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **AMPARO QUINTERO ZUÑIGA (cesionaria)** contra **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ VALLECILLA** y habiendo sido adjudicado a la acreedora señora **AMPARO QUINTERO ZUÑIGA (cesionaria)** C.C N° **31.897.338**, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$260.000.000)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$13.000.000.00. (Ley 11/1987) y el excedente del remate, el cual equivale a la suma de \$103.820.000. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN del bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Avenida 4A Oeste 5-09, según certificado expedido por planeación municipal, de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-256832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **AMPARO QUINTERO ZUÑIGA (cesionaria)** contra **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ VALLECILLA** y habiendo sido adjudicado a favor de la acreedora señora **AMPARO QUINTERO ZUÑIGA (cesionaria)** C.C N° **31.897.338**, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$260.000.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la Secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 7637 del 30 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$13.000.000.00 (Ley 11/1987) y el excedente del remate, el cual equivale a la suma de \$103.820.000 (469030002073849).

SEXTO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la liquidación del crédito encontrada a folios 270.

SÉPTIMO: En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 153 de hoy 04 SEP 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
p/ Marcela Gómez PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **2802**
Radicación: 76001-31-03-014-2011-00495-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GABRIEL ANTONIO GALLEGRO ROMERO

El representante legal y gerente suplente de la sucursal Davivienda S.A. de la ciudad de Cali -señor Jesús Manuel Bonilla Cortes- allega escrito mediante el cual confiere poder al abogado Álvaro José Herrera Hurtado y solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta junio 30 de 2017.

En atención a lo solicitado, sea lo primero manifestar que, en adelante el abogado Álvaro José Herrera Hurtado será tenido como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, toda vez que el poder allegado se atempera a los requisitos contemplados por los artículos 75 y s.s. del C.G. del P.; en segundo lugar, en virtud a que la petición de terminación del proceso se ajusta a la letra del canon 461 *ibídem*, se declarará la terminación del presente proceso en virtud del cumplimiento de la obligación y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; finalmente, el Despacho se abstendrá de someter el presente negocio a los preceptos enmarcados por la Ley 1394 de 2010, toda vez que la cuantía estimada en el acto de presentación de la demanda a cargo de la parte ejecutante ni siquiera alcanza los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa anualidad, conforme lo ordena el artículo 3º de la precitada ley reguladora de dicha medida arancelaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- TENER al abogado Álvaro José Herrera Hurtado como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, toda vez que el poder allegado por la parte se atempera a los requisitos contemplados por los artículos y s.s. del C.G. del P.

2º.- DECRETAR LA TEMRINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO en virtud del cumplimiento de la obligación.

3°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **SIN COSTAS**, por no haberse causado.

5°.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

6°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

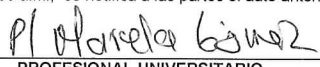
7 °.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Rdch.


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJÍ	
En Estado N° 153 de hoy	04 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	